Expediente: **2362/25**
Carátula: **MURO RAUL ENRIQUE C/ WOLF SEGURIDAD S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*27365844874 - MURO, RAUL ENRIQUE-ACTOR*
*20246713902 - WOLF SEGURIDAD S.R.L., -DEMANDADO*
*90000000000 - SAEZ NAVARRO, ANA CAROLINA-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - COLOMBRES, FERNANDO MATIAS-POR DERECHO PROPIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2362/25

**H105026331195**

**JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN**

**JUICIO: "MURO, RAÚL ENRIQUE c/ WOLF SEGURIDAD S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 2362/25.-**

**San Miguel de Tucumán.-**

Proveyendo la presentación de la letrada Ana Carolina Sáez Navarro, del 29/06/2026:

1) El recurrente solicitó se revoque la providencia de fecha 26/06/2026, en cuanto rechazó la producción anticipada de prueba pericial informática solicitada por la parte actora y, omitió pronunciarse sobre la medida de aseguramiento, pedida en subsidio, consistente en la extracción y preservación de los datos contenidos en el teléfono celular del actor.

Sostuvo que se habría interpretado erróneamente el art. 318 del CPCC, al considerar que la prueba anticipada únicamente puede solicitarse antes del inicio de la demanda, señalando que la propia norma contempla expresamente la posibilidad de su producción cuando el proceso ya se encuentra en trámite.

Al respecto, corresponde efectuar una precisión respecto de los fundamentos consignados en la providencia recurrida.

La referencia efectuada en aquella oportunidad al segmento del art. 318 del CPCC que alude a la solicitud de prueba anticipada "*antes del inicio de la demanda*" debe ser entendida en el marco de los requisitos allí previstos para dicho supuesto, y no como una exclusión de la posibilidad de producir prueba anticipadamente cuando el proceso ya se encuentra en trámite.

Ello surge expresamente de la parte final de la norma, al disponer que, "*si el proceso está en trámite al tiempo de practicar la prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en este Código para cada medio de prueba, salvo que el juez por su naturaleza ordene lo contrario*".

Por consiguiente, corresponde aclarar que el estado procesal de las presentes actuaciones -encontrándose trabada la litis y pendiente la audiencia de conciliación prevista por el art. 71 del CPL- no constituye, por sí solo, un impedimento para la procedencia de una medida de prueba anticipada.

Sin perjuicio de ello, tal circunstancia tampoco determina su admisibilidad automática.

En efecto, aun cuando el art. 318 del CPCC contemple la posibilidad de producir anticipadamente prueba durante la sustanciación del proceso, dicha facultad se encuentra condicionada a la concurrencia de los presupuestos propios del instituto. La norma exige que quienes sean o vayan a ser parte teman que la producción de las pruebas necesarias pueda tornarse dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente y, asimismo, establece que el juez autorizará la producción anticipada cuando lo considere razonable por las circunstancias del caso.

De este modo, la circunstancia de que la prueba anticipada resulte legalmente admisible durante un proceso en trámite no significa que pueda disponerse con prescindencia de la acreditación de un riesgo concreto que justifique alterar la oportunidad ordinaria de producción de la prueba.

La aclaración precedente no modifica, por tanto, la solución adoptada en la providencia recurrida, pues la improcedencia de la medida solicitada se sustenta en la falta de acreditación de los presupuestos sustanciales que habilitan excepcionalmente la preservación o producción anticipada de la prueba.

En el caso, la parte actora funda su petición en la naturaleza digital de los mensajes de WhatsApp que pretende preservar y en el tiempo que transcurrirá hasta la apertura y producción de la prueba, alegando que durante dicho período la información podría perderse, deteriorarse o devenir irrecuperable.

Sin embargo, tales circunstancias no permiten tener por acreditado, en forma concreta y verosímil, un riesgo cierto de desaparición, alteración o imposibilidad de producción de la evidencia en la etapa procesal correspondiente.

El accionante se limita a invocar, en términos generales, la volatilidad propia de la evidencia digital, pero no individualiza ninguna circunstancia objetiva y concreta que permita inferir que los mensajes cuya preservación pretende se encuentren actualmente expuestos a un riesgo cierto o inminente de pérdida o alteración.

En particular, no se ha alegado ni acreditado que el dispositivo en el cual se encontrarían almacenados los mensajes se encuentre próximo a ser reemplazado, que exista riesgo de pérdida de acceso a la cuenta de WhatsApp, que los mensajes hayan comenzado a desaparecer, que exista alguna circunstancia técnica que comprometa su conservación o cualquier otro hecho concreto que permita concluir que, de aguardar hasta la etapa probatoria, la prueba podría tornarse imposible o sustancialmente dificultosa.

La sola naturaleza digital de la información no autoriza a presumir la existencia del peligro exigido por la norma. Si bien resulta innegable que la evidencia electrónica presenta particularidades que requieren mecanismos adecuados de preservación, ello no implica que toda prueba digital deba ser producida anticipadamente, sin que previamente se acredite la existencia de circunstancias concretas que hagan necesaria dicha excepcionalidad.

Más aún, en el caso, los datos cuya preservación se pretende se encontrarían alojados en el teléfono celular de uso personal del propio actor, sin que se haya invocado ni acreditado circunstancia alguna que permita presumir que dicha información se encuentre fuera de su esfera de disponibilidad o custodia. No se advierte, entonces, a partir de los elementos aportados, una situación objetiva de pérdida o indisponibilidad de la evidencia que justifique anticipar la producción de la pericia.

Tampoco resulta suficiente, para configurar el presupuesto excepcional exigido por el art. 318 del CPCC, la mera invocación del tiempo que podría transcurrir hasta la apertura a prueba. El transcurso del tiempo, considerado en abstracto, no permite tener por configurado un riesgo cierto, pues de aceptarse tal criterio toda evidencia digital podría ser objeto de producción anticipada por la sola posibilidad eventual de su alteración o eliminación.

Debe distinguirse, así, entre la posibilidad abstracta de que una evidencia digital pueda ser modificada, eliminada o resultar inaccesible y la acreditación concreta de que, en el caso particular, exista un riesgo real de que ello ocurra antes de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo demás, la medida solicitada importa la producción anticipada de la prueba pericial informática ofrecida por la parte actora (CPA5), cuya producción deberá efectuarse, como regla, en la etapa procesal oportunamente prevista a tal efecto.

Asimismo, no se ha acreditado que la prueba pericial informática ofrecida presente alguna particularidad o circunstancia excepcional que la diferencie de las restantes pericias informáticas que habitualmente son ofrecidas y producidas en los procesos laborales. Antes bien, en los últimos tiempos, la prueba pericial informática se ha incorporado como un medio probatorio de utilización frecuente y usual en esta clase de procesos, y se produce normalmente en la etapa procesal probatoria sin dificultades.

En tales condiciones, admitir la producción anticipada de la pericia sin que se encuentre demostrado el riesgo concreto que justifica la excepcionalidad del instituto implicaría desnaturalizar la finalidad del art. 318 del CPCC, convirtiendo una herramienta destinada a preservar medios probatorios cuya conservación se encuentre efectivamente comprometida en una vía para adelantar la actividad probatoria ordinaria.

La misma conclusión corresponde respecto de la medida solicitada en subsidio, consistente en la extracción y preservación de los datos contenidos en el dispositivo del actor, toda vez que su procedencia se encuentra igualmente condicionada a la acreditación de un riesgo concreto de pérdida, alteración o imposibilidad de producción futura de la evidencia, circunstancia que tampoco ha sido demostrada.

En consecuencia, aun cuando corresponde precisar que el hecho de encontrarse el proceso en trámite no constituye un impedimento legal para la prueba anticipada, no se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales que, conforme al art. 318 del CPCC, tornan razonable su producción o preservación anticipada.

Por ello, corresponde: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 29/06/2026, manteniéndose la decisión de no hacer lugar a la medida solicitada.

2) En virtud de lo dispuesto precedentemente, y teniendo presente que la decisión adoptada no causa a la parte recurrente un gravamen actual ni irreparable, desde que la prueba pericial informática ofrecida no ha sido desestimada en cuanto a su procedencia como medio probatorio, sino que únicamente se ha denegado su producción anticipada, quedando a salvo su producción en

la etapa procesal oportuna, es que dispongo: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

3) **COSTAS**: En atención a lo resuelto y, considerando que la contraria no contestó el traslado oportunamente ordenado, dispongo imponer las costas por **el orden causado**.- LAC 2362/25.-

**Actuación firmada en fecha 13/08/2026**

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.